



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora **ROSARIO TEREZA LÓPEZ ALFARO** contra la Resolución Directoral N° 000055-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° Informe N° 000783-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, través de la Resolución Directoral N° 000077-2023-DCS/MC, se da inicio al procedimiento sancionador contra la señora Rosario Tereza López Alfaro por la presunta comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por su presunta responsabilidad en la ejecución de una intervención privada en el inmueble ubicado en Jirón Cangallo N° 665, Interior 37 – 39 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, con Resolución Directoral N° 000169-2023-DGDP/MC se impone sanción de demolición a la administrada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000055-2024-DGDP-VMPCIC/MC se declara improcedente el recurso de reconsideración;

Que, con fecha 08 de marzo la administrada interpone recurso de apelación señalando que: **(i)** las edificaciones imputadas se realizaron en vigencia de la cuarentena decretada por el Ejecutivo, siendo que el profesional que asesoró las edificaciones le indicó que los permisos deberían tramitarse con posterioridad dada la restricción de actividades y **(ii)** las edificaciones han sido ejecutadas en el marco de las disposiciones urbanísticas vigentes por lo que es procedente su regularización;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, de la fecha de notificación de la resolución impugnada (26 de febrero de 2024) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación (08 de marzo de 2024), se tiene que este ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, a través de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, **vigente desde el 06 de junio de 2023**, se modifica el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, **estableciendo únicamente una sanción pecuniaria por la comisión de la conducta que describe, eliminando la demolición como sanción alternativa;**

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000077-2023-DCS/MC, se tiene que fue emitida con fecha 07 de setiembre de 2023; asimismo, se constata que la Resolución Directoral N° 000169-2023-DGDP/MC se expide el 12 de diciembre del mismo año, **de lo cual se colige que dichos actos han sido emitidos en vigencia de la modificación del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que establece como sanción por la comisión de la conducta que describe la multa y no la demolición que fue la sanción impuesta;**

Que, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, siendo esto así, la autoridad de primera instancia no puede aplicar una sanción que no está establecida en la norma, por lo que al haberse impuesto la sanción de demolición a través de la Resolución Directoral N° 000169-2023-DGDP/MC se ha trasgredido dicho principio;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que la inobservancia de las leyes o normas reglamentarias constituye un vicio de nulidad del acto administrativo, siendo esto así, al haberse **aplicado a la administrada una sanción que no prevé la norma, dado que el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación ya había sido modificado** se ha trasgredido el principio de tipicidad, subsumiéndose el hecho suscitado en el supuesto descrito en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000169-2023-DGDP/MC, lo cual irradia a la Resolución Directoral N° 000055-2024-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, en este orden de cosas, cabe acotar que de acuerdo a la modificación del numeral 49.3 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispuesta por la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la demolición constituye una medida complementaria;



Que, por último, advirtiendo que el vicio se ha suscitado al momento de evaluar la aplicación de la sanción corresponde a la autoridad de primera instancia formular el análisis de los hechos, por lo que se debe devolver lo actuado a fin de que cumpla con su función;

Que, estando a lo descrito en el párrafo anterior, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el emisor del acto ha procedido por un error suscitado en la aplicación de una norma que fue modificada;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 000169-2023-DGDP/MC y N° 000055-2024-DGDP-VMPCIC/MC, asimismo, retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse respecto a la existencia o no de responsabilidad por los hechos imputados y aplique, de ser el caso, la sanción vigente.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de la presente resolución y notificarla a señora Rosario Tereza López Alfaro acompañando copia del Informe N° 000783-2024-OGAJ-SG/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES